



ON zelo del biẽ vniuersal destos mis Reynos, que tanto amo y estimo, y por la obligaciõ que como su Rey y señor natural, me corre de mirar por su conseruacion y acrecentamiento cõ todas mis fuerças: luego que los herede, resolui de inquerir con gran cuydado las causas de las necesidades en que se hallauan sus naturales, y he venido a entender que entre otras cosas, en que tambien se yra mirando, ha procedido principalmente de la quiebra que ha auido y ay en los comercios publicos, que ha resultado de la falta de sustancia, en gran parte por la mucha cantidad de plata labrada que se ha sacado, y que cada dia se saca destos mis Reynos para los estranos, y aun de enemigos de la causa comun de la Religion: y que tambien ha ayudado a la dicha quiebra, la mucha plata de seruicio que se ha labrado, y labra cada dia, poniẽdo en esto los particulares su estimacion, y tanto caudal, que si corriera por las manos de muchos, empleado en comercios publicos (como en los tiempos passados se hazia) bastara para que estos mis Reynos, quando no crecieran, se conseruaran en su antigua riqueza. Y queriendo por la vtilidad publica destos mis Reynos preuenir tan gran daño, desorden y abuso: he deliberado con maduro acuerdo de la Camara y de muchas personas doctas, platicas, y de mucha experiencia, y zelosas del seruicio de Dios y mio, y del bien publico, prohibir con leyes mas estrechas que las passadas q̃ no se pueda sacar destos mis Reynos ninguna plata labrada, ni labrarla de nueuo por algun tiempo, el que pareciere. Y porque soy informado que esto no se podria biẽ ordenar, sin saber primero toda la q̃ al presente ay labrada en estos mis Reynos, asy blanca como dorada. Y asy para que no se diffiera remedio tan conueniente como necessario: Mando con esta mi cedula Real, a todos los Concejos, Vniuersidades y personas de qualquier estado, grado, condicion, preheminencia, autoridad y calidad que sean, sin exceptar ninguna que al presente se hallan en estos mis Reynos: q̃ dentro de diez dias immediatos a la publicaciõ desta

de esta mi Real cedula (q̄ m̄do se haga cō pregon publico) en todas Ciudades, Villas y lugares de estos mis Reynos, de qualquier jurisdiccion que sean, den y entreguē a los Corregidores y Iusticias dellos inuentarios, firmados de sus nombres y jurados, de toda la plata labrada que tuuieren y fuere suya, en qualquiera parte que la tengā assi blāca como dorada, sin exceptar ni reseruar ninguna, por grande, mediana, o, minima que sea: declarando en los inuentarios, el numero y peso de las pieças, y las señas de cada pieça en particular, y que de la entrega de los dichos inuentarios en el dicho termino, aya de constar por fe del escriuano, o, escriuanos publicos, que asistieren con los dichos Corregidores y Iusticias, a recibir los dichos inuentarios: y los que dentro de los dichos diez dias no los entregaren en la dicha forma, pierdan toda su plata, o lo q̄ della huuierē dexado de inuentariar, aplicada a nuestra Camara. Y mandamos q̄ los dichos Corregidores y Iusticias, caueças de partidos, en cupliendose los dichos diez dias de los inuētarios Nos los embien con correos en diligencia, a manos del Presidente del Consejo, juntamēte con los testimonios de la publicacion desta mi cedula Real, en todos los lugares de sus jurisdicciones. Y porque nadie cō cubierta de la plata de nuestras casas Reales, pueda hazer fraude en los inuētarios: mandamos q̄ tambien se inuentariē en los dichos diez dias: y q̄ para atajar desde luego el exceso de la plata, que se saca y labra, so las penas arriba impuestas, que de la hora de la publicaciō desta mi cedula Real adelante, nadie añada, ni compre plata, ni la haga de nueuo, ni disponga de la q̄ tiene, hasta otra orden: antes biē la ayan de tener y tengan de manifesto. Y los plateros en sus inuentarios declaren la q̄ fuere suya propria, y la que agena, y cuya, solas dichas penas: y en quanto a la orden, que despues de hecho el dicho inuentario han de guardar, acudiran a los nuestros Corregidores y Iusticias a quien la mandamos embiar, que ellos se la daran, y ordenarā lo que mas a nuestro seruicio conuenga: y a los traslados desta mi cedula, signados de escriuano publico, se de la misma fe q̄ a la original. Dada en Madrid a veynte y nueue de Ottubrie de mil y seyfcientos años. Yo el Rey. Don Pedro Franquesa.

Concuerta con el original que queda en mi poder.